

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de la apodera de la parte actora informando tener en su custodia vehículo objeto de aprehensión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1394

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2018-00614-00

Revisado el escrito que antecede, informa el apoderado de la parte solicitante, tener en su custodia el vehículo placa **LIY48E**; por ende, como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, y contra **YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **LIY48E**, de propiedad de la señora **YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo de placa **LIY48E**, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO:2017, COLOR: NEGRO, propiedad de **YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA** con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora el presente proceso con respuesta de la Alcaldía de Medellín, que data del 19 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1407
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00693-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se allego al despacho respuesta dada por la Alcaldía de Medellín, el pasado 19 de abril de 2024, donde se informa que *“en lo que corresponde a nuestras funciones como Inspección de Secuestro de Vehículos de este organismo de Tránsito, APARECEN DILIGENCIA concernientes al SECUESTRO DEL VEHICULO AUTOMOTOR GCZ800 donde se orden la aprehensión y entrega del mismo. Se realizó orden de aprehensión con el consecutivo 575-2023 extendiendo la misiva del comisorio al cuerpo de Agentes de Tránsito que integran la unidad de Inspección Secuestros de vehículos perteneciente a la Secretaría de Movilidad Medellín; a la fecha no se ha informado por parte de dichos agentes sobre la captura del mismo continuando así con la misiva encargada por el respectivo juez.”*

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la Alcaldía de Medellín, el pasado 19 de abril de 2024.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Alcaldía de Medellín, el pasado 19 de abril de 2024, dando alcance al oficio 1514, informando el registró de la orden de aprehensión con el consecutivo 575-2023 y que a la fecha no se ha informado sobre la captura del mismo continuando así con la misiva encargada por el respectivo juez.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 1411
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADA: LIONSO ELIODORO DELGADO PASCUAZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00487-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 609 del 22 de febrero de 2024, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por FINANZAUTO S.A. en contra de LIONSO ELIODORO DELGADO PASCUAZA, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MAR **Estado No. 71, abril 25 de 2024**

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso con tramite de oficios de medida cautelar y solicitud de emplazamiento al demandado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1409

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PEDRAZA FAJARDO
DEMANDADO: ALEXANDER GARZÓN
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00620-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta la diligencia del oficio que decreto la medida cautelar ante las entidades correspondientes, a su vez, solicita se ordene el emplazamiento del polo pasivo, por cuanto arguye que, desde la presentación de la demanda, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer tanto la dirección física como electrónica del señor Alexander Garzón, razón por la cual resulta imposible notificarlo personalmente.

En virtud de la aseveración que antecede, procedió el despacho en uso de las herramientas tecnológicas a realizar la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontrando que, la parte ejecutada registra afiliación a la seguridad social en salud en la EPS SANTIAS S.A.S., como pasa a verse:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1107511589
NOMBRES	ALEXANDER
APELLIDOS	GARZON BEDOYA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Luego entonces, no puede el despacho ordenar el emplazamiento del señor ALEXANDER GARZON, hasta agotar la solicitud de información de las direcciones física y/o electrónica que registre el demandado, con el fin de lograr la ubicación a efectos de realizar su efectiva notificación, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, por tanto, se ordenara oficiar a la EPS indicada

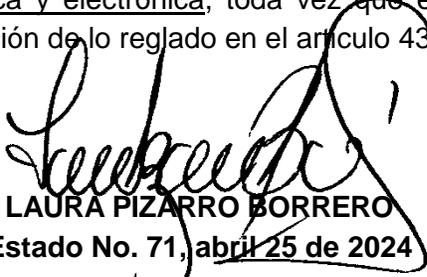
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el togado de la parte demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S., para que en el menor tiempo posible se sirva suministrar información al Despacho de los datos relacionados con el deudor ALEXANDER GARZON BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No 1107511589, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que es necesario para fines del presente proceso y en aplicación de lo reglado en el artículo 434 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informe que se encuentra pendiente orden de archivo del trámite culminado. Santiago de Cali, 23 de abril del 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1390
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO
DEMANDADO: YEINI YOHANA OSORIO VILLA
RADICACIÓN: 76001400301120230104500

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra pendiente orden de archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del Código General del Proceso, por lo cual el juzgado:

RESUELVE

1. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1433
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE AGUDELO CALAMBAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01077-00

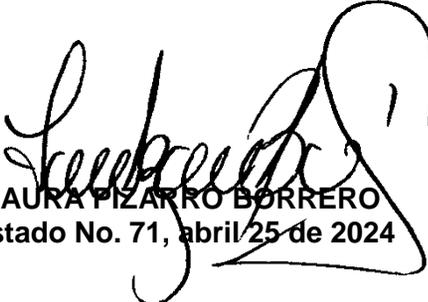
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 701 del 28 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LUIS ENRIQUE AGUDELO CALAMBAS.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acredor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1412

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRECESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H.
DEMANDADO: JHON HARRISON MORENO PINZON
RADICACIÓN: 76001400301120230114200

Encuentra el despacho memorial allegado al expediente por parte de la apoderada judicial de la parte actora, aportando certificado de entrega positiva de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado **JHON HARRISON MORENO PINZON**, en la dirección "Cra 98B # 48-127, APTO 325-3 Conjunto Residencial Santa Ana" sin embargo, el citatorio aportado omite describir de manera completa las formas de comparecer al despacho, tal y como se indicó en auto 3811 del 11 de diciembre del 2023, numeral 09.

En conclusión, debe la parte interesada proceder con la notificación de la demandada **JHON HARRISON MORENO PINZON**, atendiendo las precisiones descritas anteriormente, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

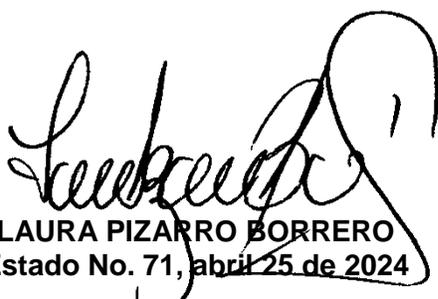
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite Sírvase proveer. Cali, 23 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1393

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00018-00

De la revisión efectuada a las actuaciones surtidas, la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de notificación positiva al demandado **JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO** en cumplimiento de los derroteros de la Ley 2213 del 2022, la cual se agrega al trámite para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

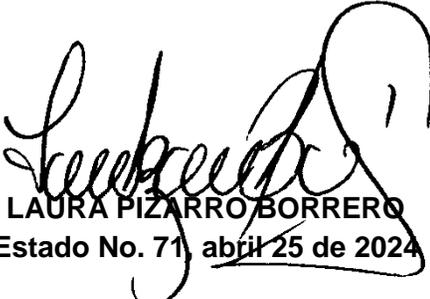
Por otra parte, no se evidencia dentro del expediente el certificado de tradición que acredite el registro del embargo librado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1036509, orden que fue comunicada en Oficio 211 del 12 de febrero del 2024 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo que el juzgado

RESUELVE

- 1- **TENER** por notificada conforme a los preceptos del 08 de la ley 2213 del 2022, al demandado **JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO**.
- 2- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 a la demandada **LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril al 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ
RODRIGO ANDRES AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112024-0009500

El apoderado judicial de la parte interesada allegó constancia de la notificación a la demandada **LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ** conforme a lo regulado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo mandamiento de pago y traslado de la demanda, al correo electrónico linamdm@hotmail.com, mismo que fue obtenido en el curso del proceso por comunicación previa de la demanda (Folio 008).

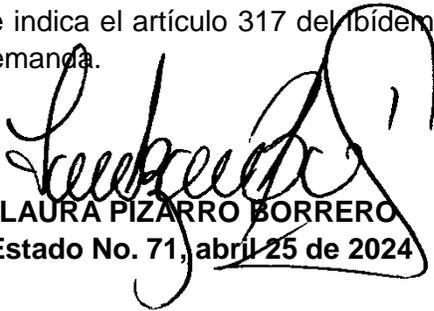
De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación del demandado **RODRIGO ANDRES AGUDELO** de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado **LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ**, conforme al artículo 08 de la ley 2213 del 2022.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo **RODRIGO ANDRES AGUDELO** del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del *Ibidem.*, como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 23 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1389

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VELOZA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO TOVAR CERON
RADICACIÓN: 7600140030112024-00121-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo, se verifica que, para la notificación del señor **CARLOS FERNANDO TOVAR CERON** procedió a remitir a la dirección electrónica del ejecutado, notificación personal bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no se acredita el acuse de recibido por el servidor de destino, requisito previsto en el inciso 03 del artículo 8 de la norma ibidem.

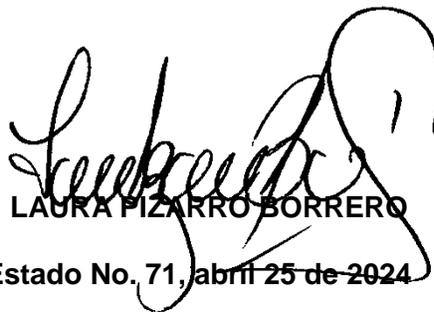
Siendo, así las cosas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar lo concerniente a la notificación de la orden compulsiva a la parte demandada en debida forma, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1403
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: LIBIA CATACOLY VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00190-00

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, de conformidad con lo instituido en el numeral 2 artículo 579 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas necesarias para resolver la controversia planteada por la demandante.

Así las cosas, se puede observar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que de la revisión agotada al Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) no encontró averiguación alguna sobre el registro civil de nacimiento de Tiburcio Antonio Catacoli, relevando que tramitó su cédula de ciudadanía con base en partida de matrimonio y cédula antigua. En el mismo sentido, refirió que, las inscripciones relativas del estado civil con anterioridad a la Ley 92 de 1938 pueden ser acreditados con las partidas eclesiásticas.

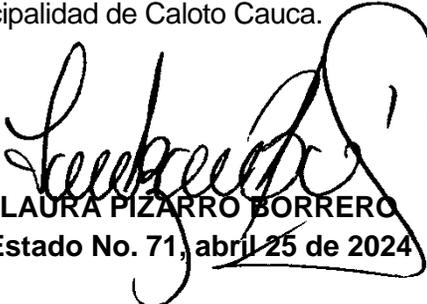
De esta manera, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Arquidiócesis de Cali¹, última que informa el municipio de Caloto como el lugar donde fue bautizado Tiburcio Catacoli, se hace necesario requerir bajo los apremios del artículo 43 del Código General del Proceso a la Arquidiócesis de Popayán a fin de que remita la partida de bautismo del mencionado.

Por lo motivos expuestos, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. OFICIAR a la Arquidiócesis de Popayán para que en el término de (10) diez días, remita con destino a este juzgado copia de la partida de bautismo de Tiburcio Antonio Catacoli, o Tiburcio Catacoli, bautizado en la municipalidad de Caloto Cauca.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

¹ Pág. 10 Consecutivo 001.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE
DEMANDADO: JHOAN ANDRÉS MICOLTA GRUESO
NALLIVE ÁNGULO RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00202-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de JHOAN ANDRÉS MICOLTA GRUESO y NALLIVE ÁNGULO RIASCOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones de pesos \$ 5.000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No.1, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de noventa millones de pesos \$ 90.000.000M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 2, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de cinco millones de pesos \$ 5.000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No.1, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

4. Por la suma de treinta millones de pesos \$ 30.000.000M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No.2, presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 4, causados desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5-Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JHOAN ANDRÉS MICOLTA GRUESO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, las siguientes sumas de dinero:

5.Por la suma de seis millones seiscientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 6.602.184) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en letra de cambio aceptada el día 07 de julio de 2023, presentado para el cobro.

5.1Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 5, causados desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

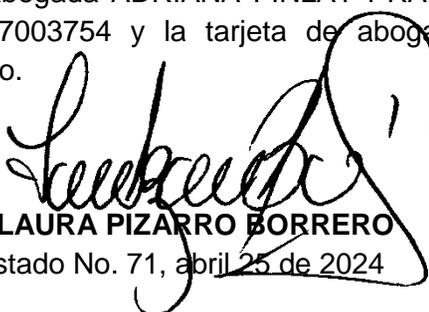
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

9.Reconocer personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 67003754 y la tarjeta de abogado (a) No. 104407, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S
DEMANDADO: LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA
TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00266-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S en contra de LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA y TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA y TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título (contrato arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No 984 del 19 de marzo de 2024.

Los demandados LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA y TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, se encuentran debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 20 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 006), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$240.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA y TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, a favor de NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

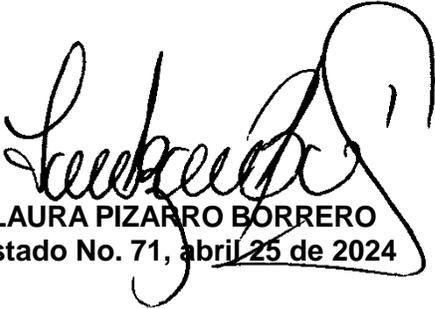
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$240.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 24 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 240.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 240.000

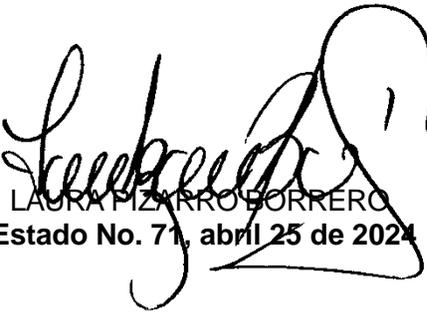
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S
DEMANDADO: LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA
TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00266-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1410
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

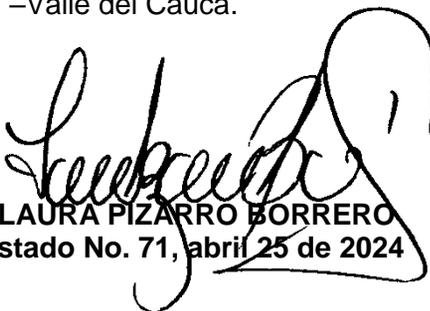
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00327-00

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **GYQ145**, Marca CHEVROLET, Línea BEAT, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería SEDAN, Modelo 2020, color BLANCO NIEBLA, Servicio PARTICULAR, Chasis 9GACE5CD6LB022792 de propiedad de ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **GYQ145**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 1416
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

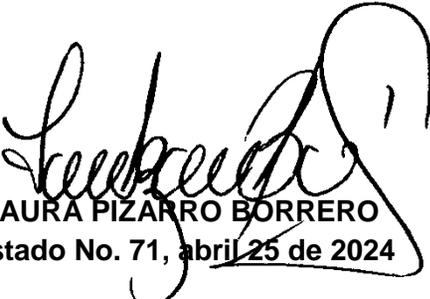
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA GOMEZ BRAND
RADICACIÓN: 7600140030112024-00330-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 1424
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

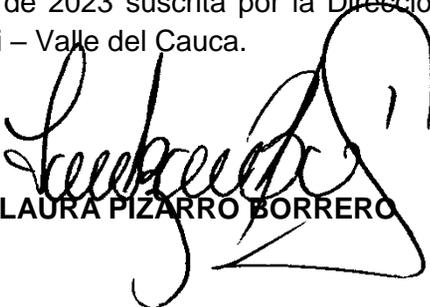
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: HILDARIDO MARIN LANDAZURI ANGULO
RADICACION: 7600140030112024-00336-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **FINANZAUTO S.A.**, contra **HILDARIDO MARIN LANDAZURI ANGULO**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **DRW779**, Marca, HUGER, Clase CAMIONETA, Modelo 2015, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor spb1248, de propiedad de **HILDARIDO MARIN LANDAZURI ANGULO**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **DRW779**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que el término para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1417
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA ANTONIA GOMEZ LOPEZ.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00358-00

Al momento de revisar la presente solicitud se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1242 del 12 de abril de 2024 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra MARIA ANTONIA GOMEZ LOPEZ.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1413
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: AMARILIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ NEGRETTI
RADICACIÓN: 7600140030112024-00368-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1415
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS
DEMANDADO: ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00369-00

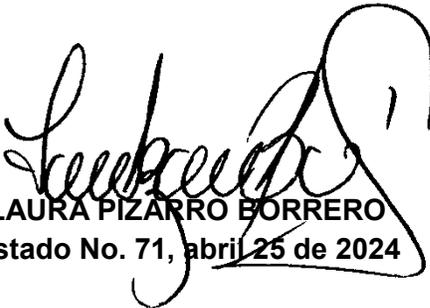
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 25 de 2024